



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: CRISTINA ALEJANDRA CALDERÓN CALDERÓN.

DEMANDADO: RYAN MATHEW KAGAN.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00329-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-6-10, 84-2, así:

1. Artículo 82-2 C. G. del P.

No indica el último domicilio conyugal.

2. Artículo 82-4 *ibídem*

Realiza una indebida acumulación de pretensiones. Peticiona en el ítem 4 autorización para entrada y salida del país, pronunciamiento que conforme al artículo 389 C. G. del P. no competen al proceso de divorcio, además solicita se declare la pérdida de patria potestad del demandado sobre los hijos comunes, pretensión que se debate en otro proceso, si bien el juez en el proceso de divorcio debe pronunciarse sobre a quien corresponde la patria potestad, sobre los hijos no emancipados, ello no implica que sea en el proceso de divorcio que se declare la pérdida de la patria potestad.

Asimismo, pretende se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si el señor RYAN MATHEW KAGAN incurrió en la comisión de una conducta penal, petición que no corresponde al proceso de divorcio, máxime que si la quejosa está facultada para presentar la denuncia, con los elementos y argumentos necesarios para sostenerla misma, quedando en plena libertad de hacerlo porque el juez

de familia no cuenta con los elementos de juicio para determinar la existencia de una conducta punible.

3. Artículo 82-6 *ejusdem*.

No indica el objeto del interrogatorio de parte del señor RYAN MATHEW KAGAN.

4. Artículo 82-10 *ibídem*.

Afirma desconocer domicilio y lugar de dirección del demandado, no obstante, en los hechos de la demanda manifiesta que éste tiene empleados a su cargo, *“El demandante muy a pesar de sustraerse a las obligaciones con su familia si tuvo dinero para pagar un curso de buceo para cada uno de sus empleados por la suma de Mil cincuenta Dólares Americanos (USD\$1,050,00)”*, por consiguiente se evidencia ejerce una actividad comercial en un lugar donde puede recibir notificaciones personales.

5. Artículo 84-2 C. G. del P

Debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio, esto es, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas de residencia separada y cuidado de los menores en cabeza de la demandante, debe precisarse que no es viable pedir lo que ya se tiene, como es la residencia separada y cuidado de los menores. Respecto de los alimentos provisionales en la cuantía solicitada, no se acredita la capacidad económica del demandado.

Menester es aclarar, que la competencia en estos procesos no se determina por la vecindad de las partes o por la naturaleza del asunto, sino por el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve o por el domicilio del demandado (art. 28-1-2 C. G. del P.).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

RECONOCER personería al doctor MAURICIO NICOLAI PARODI ZÁRATE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora CRISTINA ALEJANDRA CALDERÓN CALDERÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d19b07a69629423fffe9e8f8e6e96008aac2158053249350ee5a865ab5fc2f**
Documento generado en 23/08/2021 05:15:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**